FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR LA *CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.*, CONTRA EL ACUERDO ADOPTADO EL 23 DE FEBRERO DE 2015 POR LA DIRECTORA DE TELECOMUNICACIONES Y DEL SECTOR AUDIOVISUAL, DANDO CONTESTACIÓN A VARIAS SOLICITUDES REALIZADAS POR EL RECURRENTE.

R/AJ/062/15

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DEL CONSEJO

PRESIDENTA
Dª. María Fernández Pérez

CONSEJEROS
D. Eduardo García Matilla
D. Josep Maria Guinart Solà
Dª. Clotilde de la Higuera González
D. Diego Rodríguez Rodríguez

SECRETARIO DE LA SALA
D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 7 de mayo de 2015

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por la *Corporación de Radio y Televisión Española, S.A.,* contra el Acuerdo adoptado el 23 de febrero de 2015 por la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, dando contestación a varias solicitudes realizadas por el recurrente, la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resoluciones del TEAC.

Con fecha 21 de enero de 2014, el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) dictó 10 resoluciones estimando varias Reclamaciones Económico-Administrativas interpuestas por varios operadores contra resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por las que se acordaron liquidaciones complementarias de las aportaciones previstas en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

SEGUNDO.- Resoluciones del Consejo y del Presidente de la CNMC dando cumplimiento a las resoluciones estimatorias del TEAC.

Con fecha 18 de junio de 2014, el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) dictó 3 resoluciones por las que ordena dar cumplimiento a las resoluciones del TEAC referidas en el primer Antecedente de hecho mediante la devolución por las liquidaciones complementarias anuladas a cada uno de los operadores, más los intereses que legalmente correspondan y, asimismo, se solicita a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la realización las actuaciones necesarias para que se proceda a la devolución mencionada.

Con fechas 9 y 12 de septiembre de 2014, el Presidente de la CNMC dictó varias resoluciones ordenando transferir a los operadores a los que se refieren las resoluciones del Consejo de la CNMC de 18 de junio de 2014, los importes correspondientes a las liquidaciones complementarias anuladas por el TEAC junto con los intereses de demora devengados desde la fecha de ingreso de los importes por parte de los operadores hasta la fecha de esas resoluciones.

TERCERO.- Informe de julio de 2014 sobre ingresos y derechos de cobro relativos a las aportaciones para la financiación de CRTVE.

Con fecha 12 de septiembre la CNMC remitió a la Corporación de Radio y Televisión Española (en adelante, CRTVE) el informe mensual sobre ingresos y derechos de cobro realizados por operadores de televisión y de telecomunicaciones a la aportación regulada en la LFCRTVE correspondiente a julio de 2014.

En dicho informe se señala que el importe total a transferir a CRTVE es de 29.394.446,91 euros tras descontarse un importe de 8.479.877,35 euros por devolución de ingresos indebidos (incluidos los intereses demora) en virtud de las resoluciones del Presidente de la CNMC mencionadas en el antecedente de hecho segundo.

CUARTO.- Primer escrito de CRTVE manifestando su disconformidad con su obligación de soportar los intereses de demora consecuencia de las aportaciones anuladas.

Con fecha 10 de octubre de 2014 tuvo entrada en el Registro de las CNMC un escrito presentado en nombre y representación de CRTVE por el que manifiesta no haber tenido conocimiento de las resoluciones referidas en el antecedente de hecho Primero a pesar de, a su juicio, gozar de condición de

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM

interesado, así como su disconformidad con la obligación de CRTVE de soportar los intereses demora relacionados en el informe al que se hace mención en la antecedente de hecho Segundo.

En virtud de lo anterior, solicita que se le dé traslado de todas aquellas resoluciones de la CNMC en las que se disponga que los intereses de demora calculados en virtud de las resoluciones mencionadas en el antecedente de hecho Primero se deban repercutir a CRTVE.

QUINTO.- Contestación de la CNMC a solicitud de CRTVE.

Con fecha 16 de octubre de 2014 la Secretaria General de la CNMC dio contestación al escrito de CRTVE negando su condición de interesado en los procedimientos por los que ejecutaron las resoluciones anulatorias del TEAC y, asimismo, y señalando que corresponde a CRTVE la obligación legal accesoria de abonar los intereses de demora correspondientes a la devolución de ingresos indebidos obtenidos por las liquidaciones complementarias anuladas por el TEAC.

SEXTO.- Segundo escrito de CRTVE manifestando su disconformidad con su obligación de soportar los intereses de demora consecuencia de las aportaciones anuladas.

Con fecha 19 de noviembre de 2014, CRTVE remitió a la CNMC un segundo escrito por el que manifiesta su disconformidad con la contestación dada a su escrito de 10 de octubre de 2014.

Además de reiterarse en sus alegaciones por las que señala que sí es parte interesada en los expedientes en cuyo marco se dictaron la resoluciones mencionadas en el primer antecedente de hecho, CRTVE amplía los argumentos por los que rechaza que deba soportar los intereses de demora correspondientes a la devolución de ingresos indebidos obtenidos por las liquidaciones complementarias anuladas por el TEAC.

CRTVE considera que los intereses de demora descontados de las cantidades ingresadas durante julio de 2014 por la autoliquidación de las aportaciones a las que se refieren los artículos 5 y 6 de la LFRTVE, son de naturaleza indemnizatoria –resarcir perjuicio a quien pagó un dinero que no tenía que haber pagado- a los operadores perjudicados que debe ser asumida por el órgano gestor de la tasa, la CNMC como Administración tributaria, y no por CRTVE como destinatario de los fondos. CRTVE señala que debido a que no ha tenido participación ni responsabilidad en la gestión de dicha aportación, tampoco debe ser responsable de asumir o soportar la misma, a diferencia de la CNMC, que sí ha actuado como órgano gestor de la aportación.

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM

En virtud de los anteriores motivos, solicita que la CNMC acuerde dar traslado a CRTVE de las resoluciones identificadas en el antecedente de hecho Primero, así como que acuerde que CRTVE no tiene que soportar las cantidades detraídas en concepto de intereses demora procediéndose a abonar a CRTVE dichas cantidades, incluyéndose los intereses legales previstos en el artículo 32 de la LGT.

SÉPTIMO.- Contestación de la CNMC a la solicitud de CRTVE de fecha 19 de noviembre de 2014.

Con fecha 24 de febrero de 2015, la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC remitió a CRTVE un escrito por el que daba contestación, entre otros, al escrito de CRTVE de fecha 19 de noviembre de 2014, reiterando que los intereses de demora son una obligación legal accesoria a cargo de quien erróneamente disfrutó de los beneficios financieros derivados de las cantidades indebidamente ingresadas.

En el escrito del citado órgano directivo se insiste además en que, respecto del interés de demora a cargo del destinatario de los ingresos indebidos, no cabe aplicar el régimen de responsabilidad civil extracontractual sino lo previsto en el artículo 32 de la LGT. El mencionado artículo tiene por objeto compensar financieramente al obligado tributario que se vio privado injustamente de un capital que sí estuvo a disposición y disfrute de la entidad beneficiaria del mismo, en este caso CRTVE respecto de las liquidaciones de las aportaciones anuladas por el TEAC.

OCTAVO.- Interposición de recurso de alzada por parte de CRTVE.

El 23 de marzo de 2015 se ha recibido en el Registro de la CNMC escrito en nombre y representación de CRTVE, por el que se interpone recurso de alzada contra el escrito de la Directora de Telecomunicaciones y Sector Audiovisual de 24 de febrero de 2015.

CRTVE considera que los argumentos expuestos en el acuerdo impugnado no desvirtúan sus alegaciones expuestas en su carta de 19 de noviembre de 2014 en relación con los intereses de demora que se ha visto obligada a soportar.

En virtud de lo anterior, solicita que esta Comisión adopte las resoluciones que procedan para abonar a CRTVE la cantidad de novecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y siete euros con cuarenta y cinco céntimos (955.467,45 €), cantidad que deberá ser incrementada con los intereses legales que procedan según lo previsto por el artículo 32 LGT. De forma subsidiaria solicita que, en caso de desestimarse lo anterior, se dicte resolución acordando

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM

que sólo procede que CRTVE soporte los intereses de demora generados desde que CRTVE dispuso en su haber de las cantidades recaudadas por las liquidaciones anuladas por el TEAC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- SOBRE EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO.

El escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC es un acto derivado de las funciones atribuidas a esta Comisión en los artículos 5.6 y 6.7 de la LFRTVE , dictado por esa Dirección en virtud del artículo 21.g) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2014, de 30 de agosto) en relación con el artículo 6.6 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante LCNMC).

Según el artículo 36.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC "Los actos y decisiones de los órganos de la Comisión distintos del Presidente y del Consejo podrán ser objeto de recurso administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre". El artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, prevé que, cuando los actos no pongan fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó.

El artículo 8.2.d) del Estatuto Orgánico de la CNMC, atribuye al Consejo de la CNMC la resolución de los recursos interpuestos contra los actos y decisiones adoptados por otros órganos de la CNMC en el marco de procedimientos cuya decisión o resolución correspondan al Consejo. En efecto, el escrito de la Directora de Telecomunicaciones y Sector Audiovisual es un acto derivado de los procedimientos tramitados en ejecución de las resoluciones del TEAC y sobre los que la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo dictó sus resoluciones de 18 de junio de 2014.

Considerando que el recurso de alzada fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra un acto susceptible de ser recurrido en alzada, procede su admisión a trámite para que sea resuelto por la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC.

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM

II.- SOBRE EL OBJETO DEL RECURSO.

El objeto del recurso de alzada de CRTVE es la revisión del escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 24 de febrero de 2015, y en concreto, los motivos expuestos en el mismo que justifican la inclusión de los intereses de demora previstos en el artículo 221.5 LGT y artículo 66.5 del Reglamento general de desarrollo de la LGT en la compensación que se realizó, de oficio, entre el importe que debía ser transferido a CRTVE en concepto de las aportaciones realizadas por los operadores y el importe de las devoluciones de los ingresos indebidos reconocidos por las precitadas resoluciones estimatorias del TEAC, en el periodo en el que se pagó a los operadores la devolución de los ingresos.

No obstante, para un mejor análisis de las actuaciones realizadas por esta Comisión y que son objeto del recurso, se revisará el régimen que regula la ejecución de las devoluciones de ingresos indebidos.

III.- SOBRE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL TEAC Y EL PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE LAS APORTACIONES.

El artículo 221.2 de la LGT establece que "Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido (…) en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan." A su vez, el apartado 5 del mismo artículo establece que "En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley."

Por su parte, el artículo 20 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005 de 13 de mayo, prevé que "Reconocido el derecho a la devolución mediante cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 15 o cuando mediante ley se declare la condonación de una deuda o sanción, se procederá a la inmediata ejecución de la devolución." Asimismo, el artículo 66.5 del mismo Reglamento establece que "Cuando la resolución estime totalmente el recurso o la reclamación y no sea necesario dictar un nuevo acto, se procederá a la ejecución mediante la anulación de todos los actos que traigan su causa del anulado y, en su caso, a devolver las garantías o las cantidades indebidamente ingresadas junto con los correspondientes intereses de demora."

Por último, conviene recordar lo previsto respecto a la ejecución de las devoluciones tributarias en el Reglamento General de las actuaciones y los

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM

procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio. En su artículo 131.2 se establece que "Cuando se haya declarado el derecho a la devolución en la resolución de un recurso o reclamación económico-administrativa, en sentencia u otra resolución judicial o en cualquier otro acuerdo que anule o revise liquidaciones u otros actos administrativos, el órgano competente procederá de oficio a ejecutar o cumplir las resoluciones de recursos o reclamaciones económico-administrativas o las resoluciones judiciales o el correspondiente acuerdo o resolución administrativa en los demás supuestos. A estos efectos, para que los órganos competentes de la Administración procedan a cuantificar y efectuar la devolución bastará copia compulsada del correspondiente acuerdo o resolución administrativa o el testimonio de la sentencia o resolución judicial." Y en relación con el pago de la devolución, establece en su 132.1 que "El pago de la cantidad a devolver se realizará mediante transferencia bancaria o mediante cheque cruzado a la cuenta que el obligado tributario o su representante legal autorizado tengan abierta en una entidad de crédito. Cuando el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución se hubiera iniciado a instancia del obligado tributario, se atenderá a lo manifestado por este en su escrito."

Por otra parte, el artículo 6 del Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, en relación con la competencia de la CNMC para la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones de los operadores de telecomunicaciones y de televisión, señala en sus apartados 7 y 8 que no transferirá las aportaciones recaudadas directamente a CRTVE sino que lo hará por medio de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera como ordenadora general de pagos del Estado.

Por lo tanto, de conformidad con el régimen anteriormente expuesto, y atendiendo a las competencias de la CNMC en la gestión y recaudación de las aportaciones previstas en la LFRTVE, corresponde a esta Comisión la ejecución inmediata de las resoluciones estimatorias del TEAC del derecho de los operadores a la devolución de ingresos indebidos y, en consecuencia, asegurar la efectividad del pago de la devolución.

En tanto que esta Comisión ha procedido a devolver los importes recaudados por las liquidaciones complementarias anuladas por el TEAC junto con los correspondientes intereses de demora, atendiendo a lo previsto en el Antecedente de Hecho Segundo de esta resolución, cabe confirmar que ha actuado de forma diligente y bajo estricta observancia de la normativa tributaria.

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM

IV.- SOBRE LA COMPENSACIÓN DEL PAGO DE LAS DEVOLUCIONES INCLUYENDO LOS INTERESES DE DEMORA.

La LFRTVE, de conformidad con su artículo 1, tiene por objeto regular el sistema de financiación de la CRTVE y de sus filiales prestadoras del servicio público de radio y televisión de titularidad del Estado. En el artículo 5.7 y 6.8 de esa Ley, se prevé que el "El rendimiento de la aportación se destinará a la financiación de la Corporación RTVE (…)". Y en desarrollo de lo anterior, el artículo 6.7 del Real Decreto 1004/2010 prevé que "La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones efectuará el correspondiente ingreso en el Tesoro Público de las aportaciones percibidas, (…) y propondrá su pago a favor de la Corporación RTVE." Asimismo, el apartado 8 del mismo artículo prevé que "Una vez producido el ingreso señalado, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera procederá con carácter inmediato a efectuar una transferencia a la Corporación RTVE."

De lo anterior, cabe concluir que los recursos percibidos por la recaudación de las aportaciones no están destinados a la financiación de esta Comisión, que actúa como mero órgano gestor y recaudador de las aportaciones, sino que están destinadas a CRTVE por ser el beneficiario de las aportaciones destinadas a su financiación.

Si bien en el ámbito del derecho tributario no existe una norma que establezca de forma expresa que el perceptor de los ingresos indebidos tenga la obligación de restituir dichos ingresos o soportar esa restitución (por haber sido declarado el derecho a la devolución por cualquier vía de las previstas en el art. 15 del Reglamento general de desarrollo de la LGT), cabe suplir esta laguna normativa, dado el caso análogo respecto de los pagos en la gestión del presupuesto general del Estado realizando una aplicación analógica del artículo 77.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que establece que "El perceptor de un pago indebido total o parcial queda obligado a su restitución. El órgano que haya cometido el error que originó el pago indebido, dispondrá de inmediato, de oficio, la restitución de las cantidades indebidamente pagadas conforme a los procedimientos reglamentariamente establecidos (…)".

En el caso que nos ocupa, CRTVE es el beneficiario de la recaudación de las aportaciones, la CNMC el órgano gestor que dictó el acto anulado originario de la devolución y, el Tesoro Público, el intermediario para realizar la transferencia de recursos recaudados entre la CNMC y la CRTVE.

En virtud de lo anterior, CRTVE está obligada a la restitución de los ingresos que ha percibido en virtud de unos actos que posteriormente fueron anulados por el TEAC, y esta Comisión, como órgano gestor de las aportaciones, está

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM

obligada a ejecutar materialmente el pago a los operadores por las aportaciones indebidamente liquidadas. En definitiva, el pago de las devoluciones de ingresos indebidos incluidos los intereses correspondientes realizados por esta Comisión se cargaron correctamente al destinatario o perceptor de esos ingresos indebidos.

En relación con los intereses de demora, obligación legal accesoria a la principal de restituir los ingresos indebidamente percibidos por CRTVE a los operadores, debe recordarse la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que distingue éstos entre los que son estrictamente moratorios de los que son compensatorios. Los primeros tienen su fundamento en el resarcimiento del daño causado por el deudor a su acreedor como consecuencia del retraso, culposo o no. Mientras que los intereses compensatorios tienen la función de reestablecer el desequilibrio producido en el patrimonio del obligado tributario como consecuencia de la indisponibilidad de una suma de dinero durante el tiempo en el que ese dinero no se encuentre en su poder de forma indebida.

Es así que a pesar de que el artículo 32.2 LGT se refiere a estos intereses utilizando el término “de demora”, de ninguna manera cabe considerar que los satisfechos a los obligados tributarios en el caso que nos ocupa eran de naturaleza moratoria, sino compensatoria puesto que no tenían por finalidad sancionar a esta Comisión por ser el responsable de la tramitación de las liquidaciones complementarias anuladas, sino la de compensar a los operadores por el capital del que se vieron privados -incluidos los potenciales beneficios financieros accesorios que dejaron de percibir- y del que sí pudo disfrutar erróneamente la entidad perceptora de los importes recaudados e indebidamente percibidos y disfrutados.

Pero además de todo lo anterior, cabe recordar que esta Comisión transfiere a CRTVE el importe de las aportaciones recaudadas, importe que incluye no solo los ingresos percibidos por la obligación principal de las aportaciones, sino también el importe íntegro de lo recaudado por los intereses de demora percibidos de los obligados tributarios de las aportaciones, en su caso. De no ser así, y siguiendo la línea argumental de CRTVE, no deberían de transferirse a CRTVE los importes correspondientes a los intereses de demora percibidos de los operadores a título compensatorio por su labor gestionando y recaudando las aportaciones, sino únicamente el importe correspondiente a la obligación principal. No obstante, tal interpretación es rechazada por esta Comisión por ser igualmente errónea. La actuación de esta Comisión se limita a la gestión y recaudación de la aportación, y la del Tesoro Público a la de mero vehículo transmisor de los importes recaudados por la CNMC a CRTVE, sin que en ningún caso puedan ser considerados como perceptores o deudores de las obligaciones accesorias que se desprendan de la gestión y recaudación

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM

de las aportaciones, tras haberse verificar que su actuación ha sido diligente conforme a la Ley.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

Único.- DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., contra el Acto adoptado el 23 de febrero de 2015 por la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que se confirma en su propios términos.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y a la Asesoría Jurídica y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra la misma recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

El presente documento está firmado electrónicamente por Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo, con el Visto Bueno de la Presidenta de la Sala, María Fernández Pérez.

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM